

guan, y del aseo de la Administracion, Contaduria, Tesoreria y Almacenes, y ademas hará lo que el administrador ó contador le prevenga en servicio de la renta; y funciones propias de su clase.

35. El mozo montado tendrá obligacion de llevar á las garitas las ordenes del administrador y de hacer cuanto éste y el contador le prevengan en servicio de la renta y segun su clase.

36. Los guardas de garitas tendran obligacion

Primero. De llevar un libro de asientos de las guias de efectos que se introdujeren de su respectiva garita, con distincion de los que vengan con escala, poniendo en estos documentos nota de haberse presentado.

Segundo. De acompañar hasta la Administracion las cargas de efectos que se introduzcan, no con objeto de su consumo; sino con escala para otro lugar.

Tercero. Llevar un libro en que consten los efectos que se introdujeren con pase, y por separado los que entren con solo boleta de la propia garita.

Cuarto. Dar boleta para la introduccion de los efectos que no trajeren guia previo reconocimiento que haga de ellos y de su peso ó medida.

Quinto. De asegurar en los terminos que se previene en esta ley los derechos de los efectos de que espidiere boleta.

37. En la Administracion de S. Juan del Rio, habrá un administrador, un interventor con funciones de vista, dos guardas de garita y otro montado.

38. El Administrador disfrutará cuatrocientos pesos de sueldo anual, por todos los ramos de alcabala de su cargo, el interventor cuatrocientos pesos, los guardas de garita y el montado docientos pesos cada uno.

39. En la Administracion de Cadereyta habra un administrador un interventor con funciones de vista y dos guardas montados.

40. El administrador disfrutará el sueldo anual de cuatrocientos pesos por todos los ramos de alcabala de su cargo, el interventor cuatrocientos; y cada gu-

arda docientos.

41. Los administradores de San Juan del Rio y Cadereyta tendrán las mismas atribuciones y deberes que señala el artículo 72 al de la Capital.

42. Los Interventores de las administraciones espresadas en el artículo anterior tendrán las atribuciones y deberes que en los artículos 28, 29, 30, 31 y 32 se señalan al contador y oficiales de la de la Capital.

43. Los guardas de garita y montados tendrán respectivamente las mismas obligaciones que se espresan en los artículos 35 y 36.

44. Los Receptores tendrán de sueldo el diez por ciento sobre el importe de los derechos que cobraren.

45. Los receptores tendran las obligaciones que se imponen á los administradores ó interventores en los artículos 41 y 42.

46. La alcabala se causará en el lugar donde se verifique el consumo de los efectos, ó la imposicion ó amortisacion de capitales, y la pagará el vendedor, censuario ó dueño de los capitales, ó fincas sin perjuicio de lo que sobre este punto estipularen los contratantes; pero cuando el comprador haya de comprar el todo ó parte de la alcabala, se aumentará esta cantidad al valor de la cosa vendida ó permutada.

47. La alcabala de los efectos llamados del viento, y la que causare la venta cambio ó permuta de fincas rusticas ó urbanas, la amortisacion y la imposicion de capitales se pagará inmediatamente; la de los demas efectos se pagará dentro de treinta dias.

48. El cobro de la alcabala de los efectos llamados del viento se hará en la Administracion de la capital con arreglo á la liquidacion que formare el oficial primero: el cobro de la alcabala que por cualquiera otro titulo se causare, se cobrará en virtud de la liquidacion que haga el contador.

49. En las Administraciones de San Juan del Rio y Cadereyta se exigirá la alcabala por la liquidacion que haga el interventor.

50. Verificado el pago de la alcabala, recogerá el administrador las liquidaciones y dará recibo de la can-

tividad que aquella importare, y ademas tornaguia cuando la pidiere el que ha hecho el pago. En los recibos de derechos de efectos introducidos por boletas de alguna garita se hará mención del nombre de ésta y número de aquella.

51. Todos los documentos que espedieren los administradores iran intervenidos del interventor sin cuyo requisito no haran fé en el Estado.

52. Los caudales procedentes del derecho de alcabala se depositaran desde el acto del entéro en arca de dos llaves de las cuales tendrá una el administrador y otra el interventor y se asentara la partida en el libro manual y en el de cargo general de caudales.

53. La partida en el libro manual la subscribirán con media firma el administrador, ó interventor, y lo mismo la del libro de cargo general, y ademas el causante con firma entera ú otro á su nombre sin cuyo requisito no se tendrá por pagada la alcabala.

54. En las receptorias habrá una arca para los caudales de la renta en la que se depositará tambien en el libro manual, y respectivamente se observará lo prevenido en los artículos 52 y 53.

55. Para seguridad de los derechos de los efectos que no sean de los del viento, se depositará en la Aduana la cantidad de ellos, que á juicio del administrador ó receptor sea necesaria para cubrir la alcabala. Pasado el término de treinta dias, sin que se verifique el pago de ésta dentro de los seis siguientes se pondrán en publica subasta los efectos depositados sin forma de juicio ni otros tramites que anunciar por rotulones la almoneda el dia anterior al que señale para ella el juez competente, quien por ante el escribano público de número que asista al remate, ó de los testigos que por falta de aquel lo presenciaren dará certificación al administrador ó receptor de la cantidad en que se hubieren vendido los efectos y de su importe se satisfaran tambien las costas.

56. Para seguro de la alcabala de los efectos del viento depositaran en la garita los introductores canti-

dad equivalente á aquella, ó prenda á satisfaccion del guarda.

57. Los efectos que se introduzcan de transito para otro Estado, y con escala en este se depositarán en la aduana hasta que salgan para su destino.

58. El administrador ó receptor, y el que haga las funciones de vista del lugar á donde vayan destinados los efectos podran mandar abrir para reconocerlos, los tercios ó piezas que les parezca, y no dejaran de reconocer uno de cada clase.

59. Si el aforo que haga el vista lo reclamare el administrador por perjudicial al Estado, se nombrará un perito por el administrador, otro por el introductor, y un tercero por ambos para el caso de discordia; pero la decision de éste no podrá ser por menor cantidad que la señalada por el vista la que tambien se tendrá presente. Lo mismo se observará cuando el introductor reclamare el aforo del vista ó receptor, en cuyo caso la decision del perito, tercero en discordia, no podrá exceder del aforo reclamado que tambien se tendrá en consideracion.

60. Para los efectos que salgan del Estado, y cuyo valor no exceda de cien pesos, se dará de valde un pase impreso y rubricado por el administrador ó receptor á continuacion de su nombre; ó manuscrito pero sellado con el sello de la administracion, que servirá tambien para la receptoria subalterna.

61. Para la extraccion de los efectos, cuyo valor pases de cien pesos se dará tambien de valde una guia impresa, y el que lo remita otorgará obligacion de entregar dentro del término que le señalare el administrador ó receptor la tornaguia del lugar á donde vayan destinados. Si cumplido el plazo no entregare este documento el remitente pagará la alcabala que corresponda al valor de los efectos, al precio que corran entonces en la plaza, para lo que tendrá merito ejecutivo la obligacion.

62. Las boletas de las garitas seran impresas, numeradas con distincion las de cada garita, y selladas con el sello de la direccion, la que surtira de ellas á las administraciones. El guarda al espedir las subscribira con

media firma.

63. Para el cobro de los derechos de alcabala por la venta, cambio ó permuta de fincas rústicas ó urbanas; por amortización ó imposición de capitales el escribano de número ante quien se haya hecho el contrato dará certificación del valor total de la finca, ó de la cantidad de los capitales impuestos. Si la adquisición por manos muertas se hiciere por herencia transversal donación ó legado, se nombrará perito avaluador de la finca á satisfacción del administrador ó receptor.

64. Los escribanos públicos y del número remitirán á la dirección general en fin de cada año económico, noticia circunstanciada de las ventas, cambios, permutas, adquisiciones por manos muertas, é imposiciones de capitales que se hubieren verificado respectivamente por ante cada uno de ellos en el propio año.

§ 4.

Tabaco.

65. Desde el día primero de Enero del año de mil ochocientos treinta y uno, quedará abolido el estanco del tabaco, ó antes si se hubieren vendido las existencias de rama y labrados que hay actualmente en los almacenes del Estado.

66. Desde el día primero de Enero del año de mil ochocientos treinta, se podrán hacer siembras de tabaco en cualquiera lugar del territorio del Estado.

67. Los que se dediquen á este ramo de agricultura se matricularán conforme al artículo segundo de la ley general de 23 de Mayo del corriente año; y los administradores ó receptores de alcabalas firmarán los boletos que espidiere el comisario general ó los sub-comisarios para siembras en su respectiva demarcación.

68. La contribución de tres reales por cada cien matas, que deben pagar los cosecheros conforme al artículo 3.º de la ley citada en el anterior, se hará en la Administración ó Receptoría donde se hubiere autorizado el boleto; y los cosecheros podrán esibirla por mitad en dos plazos; el primero terminará á los treinta días

de verificada la siembra, y el segundo á los veinte siguientes.

69. Los administradores y receptores de alcabalas llevarán cuenta por menor y por separado del importe de la contribución de que habla el artículo anterior; y sus productos los remitirán á la tesorería general al fin de cada mes de los en que se verificare el cobro.

70. Llegado el tiempo en que conforme al artículo 65 pueda espenderse libremente el tabaco en rama seruido y labrado, se pagara por derecho de consumo un real por cada libra de rama, un real y tres granos por cada libra de cernido, y lo mismo por cada libra de labrado.

71. La introducción de tabaco en rama cernido ó labrado en el caso del artículo anterior, se verificará con las mismas formalidades que la de los demás efectos de libre y lícito comercio; y las penas señaladas á los contraventores de éstas, se aplicarán á los introductores clandestinos y fraudulentos de tabaco.

72. Interin se verifica el desestanco continúan prohibidas la introducción y venta del tabaco, y sujetos los contraventores á la sola pena de comiso. En consecuencia se deroga la ley de 5 de Junio de 1826 en lo que se oponga á este artículo, los 35 y 38 de la misma ley se derogan en su totalidad.

73. El espendio del tabaco en rama y labrado se verificará conforme á la tarifa que sigue.

Libra de rama á cinco reales.

Cigarros de á 10 corrientes á cincuenta y dos por medio real.

Cigarros de á 11 corrientes á sesenta y dos por medio real.

Cigarros de á 10 finos... á cincuenta y dos por medio real.

Cigarros de á 11 finos... á sesenta... por medio real.

Cigarros de á 12 finos... á sesenta... por medio real.

Puros de la clase que actualmente se llaman de á 7 á catorce por medio real.

Puros de la clase que actualmente se llaman de á 10 á veinte por medio real.

Puros de la clase que actualmente se llaman de á 14 á veintiocho por medio real.

Libra de polvo esquisito á ocho reales.

Libra de rapè á siete reales.

74. Para el còspendio de tabaco en rama y labrado durante el termino que señala el artículo 65, habrá tres administraciones: una en la capital del Estado; otra en la del distrito de S. Juan del Rio; y otra en la del distrito de Cadereyta.

75. El territorio de cada una de las administraciones de que habla el artículo anterior será el mismo que señala á las de alcabalas el artículo 17.

76. En cada administracion habrá los fielatos que el gobierno califique necesarios previo informe del director general.

77. Las Administraciones de S. Juan del Rio y Cadereyta estarán unidas á las de alcabalas, y los interventores y guardas solo gozarán el sueldo que se les señaló en este ramo.

78. Los administradores á mas del sueldo que se les señaló en el ramo de alcabalas, gozarán el que les corresponda por el plan que al fin de esta ley se agrega señalado con el número 1.

79. Los fieles gozarán el sueldo que les corresponda por el plan que se agrega con el número 2, y llegando sus valores á treinta y dos mil quinientos pesos se arreglará el sueldo al plan de administradores.

80. A los estanquilleros de la Administracion de la capital, cuyas ventas no llegaren en el mes á la cantidad de docientos cincuenta y un pesos, se les abonará el ocho por ciento sobre el valor total de las que verificaren; siendo de su cuenta la conduccion de efectos renta de casa y luces. A los que pasaren en sus ventas mensales de aquella cantidad, se les abonará el premio que les corresponda segun el plan que asi mismo se agrega con el número 3.

81. En la Administracion de la capital habrá un tercenista con el premio señalado á los estanquilleros del casco.

82. Será á cargo de los administradores:

Primero. Cuidar de que en los fielatos y estanquillos de su respectiva demarcacion haya surtimiento bastante para el consumo.

Segundo. Perseguir el contrabando.

Tercero. Llevar toda la correspondencia que ocurra.

Cuarto. Cuidar de que sus respectivos subalternos cumplan con sus deberes.

Quinto. Presentar en las épocas que espresa esta ley las relaciones mensales y cuenta general de consumos, valores, sueldos y liquido que rindiere el ramo.

83. Será á cargo del interventor de cada Administracion:

Primero. Llevar un libro de cargo y data general de efectos; otro de surtimiento de los fielatos y estanquillos, y de las ventas que verificaren; otro de cargo y data general de caudales; y otro manual de entrada y salida de caudales en caja.

Segundo. Intervenir la entrada y salida de efectos y caudales de la Administracion.

Tercero. Cuidar de que los fieles y estanquilleros rindan las cuentas en fin de cada mes, y hagan los correspondientes enteros de caudales.

Cuarto. Ministrará a cada uno de los estanquilleros agregados á la Administracion, un libro para el asiento de los efectos que reciban, ventas que verifiquen y caudales que enteren.

Quinto. Ministrará á los fieles un libro para el cargo de los efectos que reciban, y de las ventas que verificaren en la cabecera; otro para que asienten el surtimiento que hicieren á los estanquillos del fielato, y ventas que estos hagan.

84. En la Administracion de Cadereyta hará tambien el administrador lo que se previene á los interventores en las partes primera, cuarta y quinta del artículo anterior.

85. Los guardas de las Administraciones de San Juan del Rio y Cadereyta, estarán obligados á perseguir el contrabando en su respectiva demarcacion.

86. Los fieles, tercenistas, y estanquilleros, llevarán en su respectivo libro apunte diario de las ventas que verificaren.

87. En las administraciones de San Juan del Rio y

Cadereyta, se depositarán los caudales pertenecientes á la renta del tabáco en arca de dos llaves de las cuales una tendrá el administrador, y otra el interventor. En la Administracion de la Capital se depositarán en una arca destinada al efecto, en la que se guardará tambien el libro manual de entrada y salida de caudales.

88. En todos los Pueblos del Estado habrá suficiente surtimiento de tabácos labrados de todas clases y particularmente de aquellas que segun la experiencia tengan mayor consumo.

89. Habrá tambien surtimiento de labrados en todas las haciendas y rancherías en que á juicio del director convenga lo haya; y los dichos administradores ó mayordomos de fincas rusticas no podrán recusarse de admitir los efectos de la renta para su espendio, ó de proporcionar quien se encomiende de ellos.

90. El surtimiento á las Administraciones se hará mensalmente en cantidad bastante para el consumo del mes y medio siguiente, y con ésta misma proporcion se surtirán los fieltos y estanquillos.

91. En los poblados habrá tantos estanquillos cuantos sean necesarios á juicio del director para la mayor comodidad del vecindario.

92. La falta de surtimiento en cualquier punto en que deba haberlo conforme á los artículos 88, y 89, constituyen en responsabilidad al que fuere causa de aquella.

93. La responsabilidad de que habla el art. anterior consistirá en una multa de veinte y cinco pesos por la primera vez; cincuenta por la segunda, y ciento por la tercera, cuya cantidad se aplicará por mitades, una al acusador y la otra para los fondos de propios de la respectiva municipalidad.

94. Los jueces de letras y en donde no los hay los de paz de la respectiva municipalidad, harán efectiva la multa de que trata el art. anterior por providencia gubernativa.

95. Los tabácos labrados que con documentos del origen de su procedencia se acredite por la fabrica de

la Federacion, ó de la de algun Estado podrán introducirse en éste, mientras durare el estanco, y pagarán un veinte y cinco por ciento sobre su importe computado á precio de tarifa; pero sus dueños ó tenedores no podran venderlos ni en manera alguna enagenarlos sino que habrán de consumirlos.

96. El permiso de que habla el art. anterior se extiende hasta la cantidad de treinta pesos cada cuatro meses por cada comunidad.

97. La fabrica de cigarros de la Capital continuará por el tiempo muy preciso para la elaboracion del tabáco existente.

98. Mientras durare el giro de la fabrica se observarán las tarifas que actualmente rigen para la inversion de tabáco en las labores de puros y cigarros segun sus clases y corte.

99. El encargado de la administracion de la fabrica será responsable:

Primero. De la falta de peso en la inversion señalada á los labrados.

Segundo. De las faltas en el número de puros ó cigarros que deba contener cada cajilla.

Tercero. De las faltas de papeles de puros ó cajillas de cigarros que resultaren en los cajones.

Cuarto. De la falta de asido y de perfeccion en los labrados.

100. Cualquiera de las faltas de que habla el art. anterior deberá justificarse en forma para que resulte contra el administrador la responsabilidad.

§. 5.

*Papel sellado.*

101. La administracion de papel sellado estará unida á la del tabáco mientras durare éste estancado: fenecido el estanco correrá aquel ramo á cargo de los administradores de alcaladas.

102. Los administradores llevarán cuenta por separado de este ramo, y depositarán sus productos con separacion en la arca destinada para los de la renta del tabáco.

103. Los administradores gozarán el dos y medio

(20)

Por ciento sobre el valor del papel que se vendiere en su respectiva administracion, y el medio por ciento sobre el que se espenda en sus estanquillos y fielatos.

104. El interventor tendrá el uno y medio por ciento sobre el valor del papel que se vendiere en la Administracion, y el medio por ciento sobre el importe del que se espenda en los estanquillos y fielatos agregados á ella.

105. Los fieles tendran el tres y medio por ciento sobre el valor del papel que se espendiere en la cabecera; y el medio por ciento sobre el que vendan sus agregados.

106. Los estanquilleros agregados á alguna administracion tendran el tres y medio por ciento sobre el importe del papel que vendieren, y los estanquilleros subalternos de algun felato tendrán el tres por ciento.

107. El administrador de la Capital gozará ademas el premio señalado al interventor.

108. Será á cargo de los administradores.

Primero. Cuidar de que en el territorio de su respectiva demarcacion haya competente surtimiento de papel sellado.

Segundo. Cuidar de que sus subalternos rindan sus cuentas y hagan sus enteros en el tiempo que señalare esta ley.

Tercero. Presentar estados mensuales y uno general cada año, del valor entero, premios y liquido que rindiere el ramo.

Cuarto. Llevar la correspondencia que ocurra.

109. Será á cargo de los interventores:

Primero. Llevar un libro de cargo y data del papel, y otro de cargo y data general de caudales.

Segundo. Intervenir la entrada y salida de papel y caudales en la Administracion.

Tercero. Formar los estados mensuales y generales de que habla la parte tercera del art. anterior.

110. El administrador de la Capital hará en la Administracion de su cargo lo que se previene en la parte 1.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> del art. 109.

111. Cuando la Administracion del papel sellado

(21)

corra á cargo de los administradores de alcabalas, se observará respecto de los empleados en este ramo lo prevenido en los articulos 102, 103, 104, 105, 108 y 109.

112. El gobierno pedirá al general de la Federacion el papel sellado que se necesite para su espendio en el Estado; y siempre que no se reciba con oportunidad el surtimiento, dispondrá que se habilite el papel muy preciso para que no llegue á verificarse su falta.

113. La habilitacion se hará sellando el papel, de la manera que lo esté el de la Federacion, y poniendo en lugar del escudo de armas de la Republica el de la capital del Estado con esta inscripcion en su circunferencia "Habilitado por el Estado de Querétaro."

§ 6.

Gallos.

114. En cada distrito se rematará en publica subasta el asiento de gallos en el mayor y mejor postor y el remate no se hará por mas de seis años.

115. Será condicion del remate hacer el asentista el entero correspondiente á cada tercio de año vencido sin perjuicio de los adelantos que quiera hacer ó de verificar mensualmente los enteros en la tesoreria.

116. En los distritos donde no hubiere postor, el asiento de gallos se administrará á partido en los terminos que al director general pareciere conveniente.

117. Cuando el asiento de gallos estubiere en administracion á partido por cuenta del Estado se aplicará para fondos de propios de la respectiva municipalidad, la tercera parte de lo que á él corresponda; y los ayuntamientos cuidarán de que las dos tercias partes restantes se enteren en la Administracion ó Receptoría de alcabala.

118. Los administradores ó asentistas de gallos no esijiran por pago de entrada á la plaza á los que llevaran mercancías mayor cantidad que la que indistintamente pagaren los demas concurrentes.

*Derechos de oro y plata.*

119. Todo el oro y plata en pasta ó labrada que no tenga marca que acredite ser produccion de mineral de algun otro Estado se reputará como fruto de alguna de las minas de éste.

120. Para que pueda acreditarse que el oro ó plata extrañada de las minas descubiertas ó que se descubrieren en territorio del Estado han pagado los derechos señalados en ésta ley ó los que en lo sucesivo se establecieren habrá marcas pequeñas de figura circular. En la circunferencia tendrá cada marca esta inscripcion: „Pagó los derechos;” y en la area que forme la inscripcion se pondrá esta otra con iniciales: „Estado de Querétaro;” gravandose en hueco una y otra.

121. Para las piezas de uso habrá marcas mas pequeñas que solo contendrán esta letra: „Q.”

122. Todo el oro y plata labrada, ó en pasta deberán estar marcados con marca del Estado; y no causarán derechos los que esten quintados, ó se acredite haberlos pagado al Estado, ó á alguno de los otros de la Federacion.

123. No se comprehenden en la primera disposicion del artículo anterior las piezas que por su pequeñez no puedan marcarse.

124. Habrá una marca de cada clase de las expresadas en los artículos 120 y 121 en la cabecera del Distrito de Cadereyta: otra en la municipalidad del Doctor, otra en la de San José de los Amoles; y otra en la de ésta Capital. De las marcas de que habla el artículo 121. habrá una en la cabecera del distrito de San Juan del Rio.

125. Las marcas se depositarán en una arca de dos llaves, de las cuales una tendrá el prefecto ó juez de paz 1º. y otra el administrador ó fiel de la renta del tabaco, y ecstinguido el estanco de este ramo tendrá la llave el administrador ó receptor de alcabalas.

126. El tres por ciento que deben satisfacer de derechos el oro y plata se cobrarán en pasta de los mis-

mos metales que se presenten á marcar; pero si algun individuo presentare diversos tejos, ó rieles de oro ó plata, y solicitare que de sola una de ellas se separe lo respectivo a los derechos que correspondan á todas, asi se hará, siendo del arbitrio de los funcionarios encargados del cobro de aquellos derechos, escojer el tejo ó riel de que haya de separarse, que sera de el que méjor les parezca.

127. El oro y plata labrada podrán pagarse en numerario previo el valúo de los metales segun su ley.

128. El cobro del tres por ciento, correrá á cargo del administrador fiel de la renta del tabaco, y ecstinguido el estanco correrá el cobro á cargo del administrador ó receptor de alcabalas.

129. Los prefectos o jueces de paz primeros, y los administradores ó fieles de la renta del tabaco, y los administradores ó receptores de alcabalas en su caso, llevarán un libro cada uno por separado, donde anoten las cantidades de oro y plata que se presenten á marcar, y el origen de su procedencia; y cada mes darán la correspondiente noticia los prefectos y jueces de paz al Gobernador, y los administradores y fieles al director.

130. Los funcionarios de que habla el artículo anterior gozarán cada uno el cuatro por ciento de premio sobre el importe de los derechos de los metales que marquen, y se les satisfarán de los productos del tabaco.

131. Los administradores y fieles del tabaco y los administradores ó receptores de alcabalas en su caso, remitirán cada tres meses á la tesoreria general del Estado, las cantidades de oro y plata que hayan cobrado, reduciendolas antes respectivamente á tejos, ó barras que se marcarán tambien con la marca de que habla el artículo 120. A la fundicion del oro y plata de que habla este artículo asistirá el prefecto ó juez de paz 1º. el procurador sindico, ó el primero de estos donde haya dos.

132. Los gastos de fundicion que se hagan conforme al artículo anterior, y los premios que se paguen con arreglo al artículo 130. serán cargo contra la tesoreria general y se datarán por un baranse buenos á la Ad-